

TOTAL	HOTELERO	124.431,74				337.491,02
APARTHOTEL	AH - 1	19.200,00	3,00	45,00	4	57.600,00
	AH - 2 Norte	17.555,91	2,16	45,00	3	37.959,11
	AH - 2 Sur	22.474,58	2,84	45,00	6	63.860,00
TOTAL	APARTHOTEL	59.230,49				159.419,02
UNIFAMILIAR	U1	4.456,14	0,75718	20,00	2	3.374,13
	U2	10.082,99	0,75718	20,00	2	7.634,17
	U3	8.704,82	0,75718	20,00	2	6.591,18
	U4	20.001,65	0,75718	20,00	2	15.144,99
	U5	17.292,35	0,75718	20,00	2	13.093,54
	U6	4.011,97	0,75718	20,00	2	3.037,81
	U7	22.102,39	0,75718	20,00	2	16.735,64
TOTAL	UNIFAMILIAR	86.652,31				65.612,00
APARTH/APAR- RAM.	AH + A1	25.701,38	2,07	36,60	4	53.287,50
CENTRO CIVICO	CCV	44.690,19	3,00	80,00	2 y 4	134.070,00
TOTAL	PARCELAS	695.056,58				1.170.995,95

CONTINUACIÓN CUADRO DE SUPERFICIES Y VOLÚMENES DE LA ADAPTACIÓN DEL C.I.T.N. P.P. "EL GUINCHO" AL PLANEAMIENTO GENERAL DE SAN MIGUEL.

ZONA DE SERVICIO	ZS	7.131,40			2	
ZONA DEPORTIVA	ZD	69.118,40	0,27		2	18.661,86
ZONA VERDE TIPO B PROTECCIÓN	1 - B1	8.977,95				
	1 - B2	17.581,13				
	1 - B3	3.911,28				
	1 - B4	8.265,23				
	2 - B1	11.417,91				
	2 - B2	4.255,75				
	3 - B	26.514,84				
	4 - B	8.465,91				
TOTAL B	PROTECCIÓN	89.390,00				
ZONA VERDE TIPO A PARQUE S Y JARDINES	1 - A	27.398,56				
	2 - A	5.610,95				
	3 - A	4.665,32				
	4 - A	4.897,47				
	5 - A	4.979,53				
	6 - A	20.415,37				
	7 - A	8.119,62				
	8 - A	9.012,46				
	9 - A	6.12,46				
	10 - A	4.673,45				
	11 - A	9.791,53				
TOTAL A	PARQ. y JARD.	105.962,65				
TOTAL	ZONA VERDE	195.352,65				
EQUIPAMIENTO PRIVADO	ZR - 1	11.089,55				
	ZR - 2	5.000,00				
TOTAL	EQUIP. PRIVADO	16.089,55				
CAMPO DE GOLF	NORTE	32.459,90				
	SUR	189.917,27				
	OESTE	155.724,46				
TOTAL	GOLF	666.101,63				
RED VIARIA		117.597,70				
APARCAMIENTOS		3.483,81				
PEATONALES		2.373,15				
TOTAL DEL PLAN		1.772.304,47				1.189.657,15

• Los coeficientes de edificabilidad tendrán los decimales que sean necesarios para que las parcelas puedan alcanzar volúmenes máximos permitidos, que se señalan en estos cuadros.

Artículo 57. Parcelas consolidadas por la edificación.

Las parcelas que se encuentran en la actualidad consolidadas por la edificación no podrán, en ningún caso, aumentar el volumen máximo que le asigna el plan, ni producir reformas en su edificación, ni in-

cluso derribos y nuevas edificaciones que supongan un aumento del número de cama, ya sean de uso turístico o residencial, con independencia de los posibles aumentos de superficie que puedan sufrir las parcelas.

Artículo 58. Cumplimiento de la Ley de Costas.

- Los usos de servidumbre de protección se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Costas.

- La servidumbre de tránsito de 6 m de anchura cumplirá con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Costas.

- Existirán los accesos peatonales y rodados al mar que exige el artículo 28 de la Ley de Costas.

- El paseo marítimo es peatonal y se localiza fuera de la ribera del mar cumpliendo lo exigido en el artículo 44.5 de la Ley de Costas.

- Las instalaciones de tratamientos de aguas residuales y colectores paralelos a la costa se ajustarán a lo que exige el artículo 44.6 de la Ley de Costas.

- Las obras e instalaciones existentes, tanto en el dominio público como en la zona de servidumbre de protección, estarán a lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley de Costas."

San Miguel de Abona, a 10 de octubre de 2005.

El Alcalde-Presidente, Arturo E. González Hernández.

LOS SILOS

ANUNCIO

13664

8906

Finalizado el período de exposición pública y al no haberse presentado alegaciones se entiende aprobada definitivamente la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Otorgamiento de Licencias y Otros Servicios por Tenencia de Animales de Compañía, cuyo texto se reproduce íntegramente a continuación, conforme previene el artículo 17.4 el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y OTROS SERVICIOS POR TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 1.- Fundamento legal.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto por el artículo 57 del Texto Refundi-

do de la Ley reguladora de Haciendas Locales, establece la Tasa por Otorgamiento de Licencias y Otros Servicios por Tenencia de Animales Peligrosos, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y subsidiariamente a los preceptos de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2.- Hecho imponible.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la prestación de servicios de competencia local que supone el otorgamiento de autorizaciones, certificaciones, renovaciones, informes, así como cualquier otro documento o trámite por tenencia de animales peligrosos, previsto en el artículo 3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que desarrolla la Ley anterior, y demás servicio que se presten en razón de estos animales.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas que realicen actuaciones determinadas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre y el R.D. 287/2002, de 22 de marzo, y en lo que afecte de la Ordenanza Municipal de Tenencia de Animales específicamente, para los potencialmente peligrosos, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actualidad que realiza la Entidad Local, en los supuestos que se indican en el artículo anterior.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 43 de la citada Ley.

Artículo 5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales. A los efectos de

las exenciones se estará, además, a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la siguiente:

a) Animales potencialmente peligrosos:

- Por otorgamiento de la licencia, que se realizará por la Alcaldía, e inscripción en el Registro correspondiente: 36,00 euros.

- Por otorgamiento/expedición de certificados, informes y otros documentos: 5,00 euros.

- Por renovación de autorizaciones: 9,00 euros.

b) Otros animales de compañía: 75% de las tarifas anteriores.

Artículo 7.- Devengo.

Se devenga y nace la obligación de pago de la tasa cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud en el Registro General del ayuntamiento de Los Silos.

Artículo 8.- Declaración e ingreso.

1. Los interesados en la obtención de la licencia presentarán la oportuna solicitud, conforme a lo establecido, específicamente para animales potencialmente peligrosos, en la Ordenanza Municipal reguladora de la Protección y Tenencia de Animales de Compañía de Los Silos y con los registros establecidos en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre y en el R.D. 287/2002, de 22 de marzo.

2. Las cuotas liquidadas no satisfechas en período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan, en su caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen conforme a lo establecido en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Ordenanza Municipal reguladora de la Protección y Tenencia de Animales de Compañía.

Disposición adicional.

Para lo no señalado en esta Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria y en las normas que la desarrollen y complementen.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de la Villa de Los Silos, celebrado el día 28 de julio de 2005, y consta de 9 artículos, una disposición adicional y otra final entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

En la Villa de Los Silos, a 3 de octubre de 2005.

El Alcalde, Santiago Martín Pérez.

ANUNCIO

13665**8907**

Aprobada inicialmente por el Pleno de 28.07.05 la Ordenanza Municipal reguladora de la Protección y Tenencia de Animales de Compañía, de conformidad con los arts. 49 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y el 56 del Texto Refundido de Régimen Local, se publica su texto íntegro por haber devenido definitiva al no haberse presentado reclamaciones.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Exposición de motivos.

La regulación y ordenación de la tenencia de animales son unos cometidos públicos de la época actual, especialmente de los animales domésticos que han experimentado un cambio en la consideración social, ya que se han convertido en animales de compañía con un innegable valor afectivo para el ser humano.

Es responsabilidad de los poderes públicos la ordenación adecuada de las actividades que afectan directamente a la convivencia ciudadana, por tanto, esta Ordenanza trata de regular la tenencia de animales convenientemente, en aras de alcanzar una convivencia pacífica entre personas y animales, reconociendo la importante labor de compañía, ayuda y seguridad que prestan pero sin olvidar los aspectos de salud pública y posibles molestias causadas por ellos.

Por último indicar que se hace especial hincapié en la tenencia de perros por ser éste el animal de compañía que goza de especial preferencia en la población de Los Silos.

Capítulo I.- Condiciones generales.

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de animales en el término municipal, que afectan a la salud, seguridad y bienestar de los vecinos, así como a la salubridad de las instalaciones en que se albergan estos animales.

Artículo 2.- La competencia del Ayuntamiento en las materias que son objeto de regulación por esta ordenanza, se ejercerá a través de los órganos y servicios de la Administración Municipal existentes en la actualidad, o los que puedan crearse al efecto.

Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativas en vigor, sin perjuicio de dar traslado a las Autoridades Judiciales y Administrativas competentes en los casos que procedan.

La inspección a que se refiere el párrafo anterior se llevará por los técnicos municipales, agentes de la Policía Local o por personal del servicio de recogida del área metropolitana, quienes podrán acceder previa identificación a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta Ordenanza.

Artículo 3.- 1. Los poseedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, asociaciones de protección y defensa de animales y explotaciones ganaderas, quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a colaborar en la labor municipal.

2. Asimismo, quedan obligados a colaborar con la labor municipal los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas, respecto a la existencia de animales en lugares donde prestan servicios.

3. Con carácter general se permite la tenencia de animales de compañía y aves en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro, riesgo o incomodidad para los vecinos, ciudadanos en general ni para los propios animales en particular, circunstancias que de producirse podrán ser denunciadas por los afectados. Los animales de abasto de acuerdo con el artículo 29 de esta ordenanza, no se consideran animales de compañía.

4. La tenencia de animales salvajes, fuera de parques zoológicos o áreas restringidas, habrá de ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las condiciones de salubridad, seguridad e higiene y la total ausencia de molestias y peligros, prohibiéndose terminantemente la tenencia o comercio de animales protegidos por los convenios de Berna y Washington, así como futuros convenios que puedan ser ratificados por el Gobierno Español.

Artículo 4.

1. Estarán sujetos a la obtención de Licencia Municipal y, en el caso de que le sea aplicable, en los términos que determinan el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre), Ley 1/1998, de 8 enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales y Decreto 117/1995, de 24 de abril, las siguientes actividades:

- Centros de cría de animales de compañía, guarderías, peluquería.
- Comercios dedicados a su compraventa.
- Consultorios, clínicas y hospitales veterinarios.
- Canódromos.
- Establecimientos para la práctica de la equitación.
- Cuadras deportivas o de alquiler.
- Otros establecimientos para la práctica ecuestre.

2. Los establecimientos dedicados a la producción y venta de animales, además de cumplir las prescripciones que por el ejercicio de tal actividad les sea de aplicación, están obligados a poner en conocimiento del Servicio Municipal competente las operaciones realizadas y los nombres y domicilios de sus propietarios.

Capítulo II.- Definiciones.

Artículo 5.

1. Los animales a los que hace referencia las normas establecidas por esta Ordenanza, se encuentran agrupados de acuerdo a su destinación más usual:

- Se entiende que son animales de compañía los animales domésticos, cuyo destino sea ser criados y mantenidos por el hombre en su hogar y con fines no lucrativos.
- Animal abandonado, se considera a aquél que no tenga dueño ni domicilio conocido, o no vaya acom-

pañado de persona alguna que pueda acreditar su propiedad.

- Con carácter genérico, se considerarán animales potencialmente peligrosos, todos los que perteneciendo a la fauna salvaje, y siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad puedan causar la muerte o lesiones a las personas u otros animales y daños a las cosas.

2. Tendrán la consideración de animales potencialmente peligrosos, los perros de razas: Pit Bull Terrier, Staffordshires Bull Terror, América Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileño, Tosa Inu, Akita Inu, Bullmastiff, Doberman, Dogo de Burdeos, Mastín Napolitano, Presa Canario.

3. De igual modo, también tendrán la consideración de animales potencialmente peligrosos, los perros cuyas características se correspondan con las siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 cm, altura de la cruz entre 50 y 70 cm y peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas, mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas, extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

4. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. Tal peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial, o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

Capítulo III.- Tenencia de animales.

Artículo 6.

1.- El poseedor o adquirente de un perro está obligado a inscribirlo en el censo municipal canino dentro del plazo máximo de 3 meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición.

2.- El titular del animal será siempre una persona con la mayoría de edad cumplida.

3.- Todos los perros, de manera obligatoria, estarán identificados censalmente de forma permanente, mediante cualquiera de los siguientes métodos:

- * Implante electrónico homologado (microchip).
- * Tatuaje en la piel por dermógrafo.

Ambos sistemas de identificación serán realizados exclusivamente por un veterinario colegiado con ejercicio legal.

Para el censo del animal en el Ayuntamiento, se habrá de acreditar por el dueño o responsable del animal, mediante certificado emitido por Veterinario colegiado con ejercicio legal, el sistema utilizado, así como los siguientes datos:

- a) Clase de animal.
- b) Nombre del animal.
- c) Especie.
- d) Raza.
- e) Fecha nacimiento.
- f) Sexo.
- g) Color (capa).
- h) Domicilio donde se encuentre habitualmente el animal.
- i) Nombre, D.N.I. y domicilio del propietario.
- j) Número de la Tarjeta o Cartilla Sanitaria Canina.

4.- Quienes adquiriesen algún animal de compañía que ya estuviese censado en el momento de su adquisición, deberán comunicarlo al Ayuntamiento en el plazo de 1 mes para la debida constancia del cambio de titularidad.

5.- Quienes cediesen gratuitamente o vendiesen algún animal de compañía están obligados a comunicarlo a este Ayuntamiento en el plazo de un mes, indicando el número de identificación censal para su

baja correspondiente y acompañando la acreditación del nuevo propietario del animal por medio de fotocopia del D.N.I.

6.- Cuando se produzca la muerte del animal, los propietarios están obligados a notificarlo al Ayuntamiento y en el plazo mencionado anteriormente, a fin de tramitar su baja en el censo municipal, debiendo acompañar a tal efecto la cartilla de vacunación y declaración jurada.

Para el caso de bajas por desaparición o robo deberá ponerlo en conocimiento en el Ayuntamiento, en el plazo de diez días a contar desde la fecha en que se produjese, acompañando a tal efecto la cartilla sanitaria de vacunación y copia de la denuncia.

7.- Los animales no censados, o no identificados según lo anterior, podrán ser intervenidos por el servicio municipal correspondiente.

Capítulo IV.- Normas específicas de aplicación a la tenencia de perros potencialmente peligrosos.

Artículo 7.- Las personas que deseen poseer perros de las razas contempladas en el capítulo II artículo 5, apdo. 3, residentes en el municipio o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en el ámbito de este término municipal, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa que será otorgada, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas vigentes.

Artículo 8.

1.- Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Documento Nacional Identidad, Pasaporte o tarjeta de extranjero.
- b) Certificado negativo de antecedentes penales, expedido por el Ministerio de Justicia, Gerencia Territorial de Antecedentes Penales.
- c) Certificado de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, expedidos por los centros de reconocimiento debidamente autorizados, que deberán en todo caso, llevar adherida una fotografía reciente del interesado.
- d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 euros).

e) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identi-

ficación reglamentaria, así como la cartilla sanitaria actualizada.

f) Certificado negativo del registro central informatizado de Canarias relativo al art. 1 c del R.D. 287/2002, de 22 de marzo, de no haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias (confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio, clausura de establecimiento y suspensión temporal o definitiva de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación del adiestrador).

2.- Las licencias administrativas tendrán un período de validez de cinco años pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.

3.- Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante. Corresponde a la Alcaldía, resolver de forma motivada sobre la concesión o denegación de la Licencia, en el plazo máximo de un mes contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del Ayuntamiento.

Artículo 9.- Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio.

Artículo 10.- Tendrán la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hayan obtenido la correspondiente licencia de la administración competente o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

Artículo 11.- En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

A) Datos personales del tenedor.

- Nombre y apellidos o razón social.
- D.N.I. o C.I.F.
- Domicilio.

- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, importador, etc.).

- Número de licencia y fecha expedición.

B) Datos del animal:

a) Datos identificativos.

- Especie y raza.
- Nombre.
- Fecha nacimiento.
- Sexo.
- Color.
- Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.).
- Código de identificación y su localización.

b) Lugar habitual de su residencia.

c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo ganado, caza, etc.).

d) Fecha de declaración de potencial peligrosidad.

C) Incidencias.

a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncias de particulares.

b) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal.

c) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.

d) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.

e) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

f) La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o re-

solución, así como el nombre del veterinario que la practicó.

g) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del registro.

Capítulo V.- Normas de carácter sanitario.

Artículo 12.

1.- Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia.

2.- Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarias de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

3.- Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos del transporte y espera de carga y descarga.

4.- Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

a) Los locales para la cría, adiestramiento o comercio, así como las viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán acreditar que reúnen las condiciones imprescindibles de seguridad que sean adecuadas a la especie y raza de los animales, para evitar que puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables o bien que puedan acceder personas u otros animales sin la presencia y control de éstos. El cumplimiento de estos requisitos será imprescindible para la obtención de las Licencias Administrativas reguladas en esta Ordenanza.

b) Los animales que se encuentren en una finca, campo chalet, parcela, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

c) Todos los inmuebles donde exista algún animal potencialmente peligroso, deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel bien visible en to-

dos los accesos, con la advertencia de que se alberga animales peligrosos.

d) Se prohíbe la entrada o estancia de animales domésticos en restaurantes, bares, cafeterías y similares, excepto perros-guías.

e) En las playas del municipio se prohíbe -la circulación, permanencia (excepto perros guías- y baño de los perros).

f) La presencia y circulación en espacios públicos, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

- La persona que los conduzca deberá llevar consigo la licencia municipal que le habilite para la tenencia del animal, así como la acreditación de su inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.

- Deberán ir atados y provistos de correa y bozal adecuado para su raza.

- En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.

- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquéllos y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.

- Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

- Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parque y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 22 horas.

- La sustracción o pérdida del animal deberá ser comunicada por su titular al Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de estos hechos.

g) Las personas que conduzcan perros u otras clases de animales por la vía, están obligadas a impedir que hagan sus deposiciones en las zonas destinadas al tránsito de peatones, jardines. En caso inevitable de deposición de un animal en la vía pública, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos.

5. Las personas lesionadas por un animal, susceptible de transmitir la rabia, deberán dar cuenta de ellos a las autoridades sanitarias y al servicio municipal competente en caso de que al animal fuese vagabundo o de dueño desconocido. Los propietarios o poseedores del animal agresor estarán obligados a facilitar los datos correspondientes tanto a la persona agredida a su representante legal y a las autoridades competentes.

6. El propietario del perro u otro animal que halla mordido a una persona deberá someterlo al control del Servicio Veterinario Oficial, durante el período de tiempo que estos determinen. La observación se realizará en el lazareto canino, en cuyas dependencias permanecerá internado el animal.

7. En los casos de declaración de brotes de enfermedades contagiosas al hombre, los propietarios cumplirán las disposiciones preventivas que dicten las autoridades sanitarias, así como las prescripciones que emanen de los órganos municipales competentes.

8. Los establecimientos de tratamiento, cuidado o alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que estos no permanezcan en la vía pública, escalera u otras dependencias antes de entrar en los citados establecimientos.

9. Igualmente los locales tendrán las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad adecuadas para el mantenimiento de los animales alojados o tratados, conforme a la Orden de 28.7.80 del Ministerio de Agricultura sobre autorización y registro de núcleo zoológico, establecimientos para la práctica de la equitación y centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y disposiciones concordantes.

Artículo 13.- Control de animales abandonados.

Se presumirá que están abandonados aquellos animales que carezcan de dueño o éste no pueda ser conocido o localizado por carecer el animal de identificación obligatoria y les será de aplicación lo previsto al respecto en el Decreto 117/1995, de 11 de mayo, Reglamento de Protección de los Animales).

La Policía Local o personal debidamente autorizado, podrán capturar a los perros que deambulen por la vía pública sin custodia y los depositaran durante 20 días en el establecimiento destinado para ello. Dichos perros podrán ser reclamados por sus dueños, previo pago de las tasas de vacuna y mantenimiento, si a ello hubiere lugar. Si transcurriera el plazo indicado sin ser retirados y previa gestión con entidades protectoras para que se hagan cargo, éstas no se hicieran cargo de los animales, se procederá a su sacrificio, conforme a lo establecido en el art. 11 del Reglamento de Protección de Animales.

Artículo 14.- Obligaciones de vacunación.

Los perros serán vacunados obligatoriamente contra la rabia con una periodicidad anual.

Artículo 15.- Queda prohibido.

1.- Abandonar los animales.

2.- Matar sin causa justa legal, maltratar, causar daños, cometer actos de crueldad o cualquier otra práctica que les pueda crear sufrimiento injustificado, incluyendo la dejación de ofrecerles una atención adecuada.

3.- Realizar venta o cualquier tipo de transacción económica fuera de los establecimientos legalmente autorizados.

4.- Efectuarles mutilaciones excepto las que se realicen bajo intervención veterinaria en caso de necesidad o por exigencia funcional o estética con el fin de darles la presentación habitual de su raza.

5.- La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y cualquier otra actividad que pueda derivar en crueldad y malos tratos, excepto lo contemplado en el art. 5, apdo. 2 de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales.

6.- El uso de animales en la vía pública o establecimientos públicos como elementos esenciales o complementarios de reclamos publicitarios u otras actividades lucrativas.

7.- Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.

8.- Llevarlos atados a vehículos de motor en marcha.

9.- Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección contra las inclemencias climatológicas.

Artículo 16.- Molestias que ocasionen los animales al vecindario.

1.- Las personas poseedoras de animales de compañía, además de cumplir todas las obligaciones previstas en la presente ordenanza y las derivadas de la legislación en vigor, deberá asegurarse de que sus animales no ocasionen molestias al vecindario.

2.- Cuando existan animales que ocasionen molestias al vecindario o perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos, los servicios correspondientes del Ayuntamiento lo comunicarán al poseedor o propietario del mismo con el fin de que se adopte las medidas que sean necesarias para solucionar el problema.

3.- En todo caso según establece el art. 20 de la Ley 8/1991, el Ayuntamiento podrá proceder a la confiscación de aquellos animales de compañía que manifestaren síntomas de un comportamiento agresivo y peligroso para las personas o cosas, o los que perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos.

4.- Queda prohibida la tenencia de animales de corral, conejos, gallinas, y otros en edificios de la zona urbana.

5.- En las demás zonas de este término, la crianza doméstica de perros, gatos, aves de corral, conejos, palomas y otros animales análogos en domicilios particulares, tanto si es en terrazas, azoteas o patios, estarán sometida a autorización municipal. Su otorgamiento queda condicionado a que las circunstancias del alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico sanitario, como por la inexistencia de molestias verificadas y/o peligros para los vecinos, para las personas que allí convivan o para otras personas.

Artículo 17.- De los perros guías.

1.- Según establece el art. 18 del Decreto 117/1995, de 11 de mayo, se entenderá como perro guía el que acompañe a un invidente, llevando en lugar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición y pueda acreditarse documentalmente su adiestramiento para el acompañamiento, conducción y auxilia al invidente, y no padecer enfermedad transmisible al hombre.

2.- El invidente es responsable del correcto comportamiento del animal, así como de los daños que pueda ocasionar a terceros.

3.- Los invidentes podrán utilizar todo tipo de transportes públicos colectivos del municipio acompañados de sus perros guías, siempre que dispongan de bozal para éstos, que deberá ser colocado a requerimiento del empleado responsable del servicio, en aquellas situaciones que resulte imprescindible.

4.- Todo invidente acompañado de su perro guía podrá utilizar los servicios urbanos o interurbanos de transportes de automóviles ligeros regulados por el R.D. 763/1979, de 16 de marzo. En tales casos, los conductores de los vehículos no podrán negarse a prestar el servicio siempre que el perro guía vaya provisto del distintivo especial indicativo al que se hace referencia en el apartado 1 anterior. El conductor podrá exigir que el perro guía lleve colocado el bozal.

El perro-guía deberá ir en la parte trasera del vehículo, a los pies del invidente, y ocupará plaza en el cómputo de las autorizadas para el vehículo.

Artículo 18.

1.- Los perros guardianes en solares abandonados o en obras en construcción, recibirán los cuidados y la protección necesaria para que desarrollen sus vidas en condiciones adecuadas y no causen molestias y daños al vecindario. Una vez finalizada la obra, el animal deberá ser retirado de la misma.

2.- Los perros guardianes deberán estar bajo supervisión y control de sus dueños o personas responsables, en recintos donde no causen molestias ni daños a personas o bienes del vecindario, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián.

3.- Cuando los perros deban de mantenerse atados a un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior a la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal y en ningún caso inferior a los dos (2) metros, teniendo siempre a su alcance un recipiente con agua potable.

4.- En ausencia del propietario conocido se considerará como responsable del animal al propietario del inmueble.

Artículo 19.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta Ordenanza se les aplicará, el régimen de sanciones según se encuentren encuadrados los animales dentro del ámbito de aplicación de la Ley 8/1991, de 30 de abril de protección de animales o bien dentro del ámbito de aplicación de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

A.- Quedan conceptuadas las Infracciones y Sanciones, en aplicación de la Ley 8/1991, de 30 de abril de la siguiente manera:

1.- Son infracciones leves:

a) La posesión de perros no censados o no identificados.

b) La no tenencia, o la tenencia incompleta, de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación y de tratamiento obligatorio.

c) La venta de animales de compañía a quienes la Ley prohíba su adquisición.

d) La donación de un animal de compañía como reclamo publicitario o recompensa por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

e) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos por esta Ley o normas que la desarrollen.

f) La tenencia de animales en lugares donde no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada atención y vigilancia.

2.- Infracciones graves.

a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas, según especie y raza.

b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales, sin control veterinario o en contra de las disposiciones de la Ley 8/1991 y Decreto 117/1995.

c) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.

d) La venta de animales de compañía de forma no autorizada.

e) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

f) El incumplimiento, por parte de los establecimientos, de las condiciones para el mantenimiento temporal de animales de compañía, cría o venta de los mismos, o de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley o en sus normas de desarrollo reglamentario.

g) El incumplimiento de las normas que regulan el registro de establecimientos de venta de animales.

h) La filmación de escenas con animales que muestren crueldad, maltrato o sufrimiento, sin comunicación previa al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

i) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como anestésicos, drogas u otros productos para conseguir su docilidad o fines contrarios a su comportamiento natural.

j) El uso de animales por parte de fotógrafos cuando éstos utilicen anestesia u otros productos para conseguir su docilidad y usarlos así como reclamo.

3.- Infracciones muy graves.

a) La organización, celebración y fomento de espectáculos de peleas de perros; de tiro al pichón y demás actividades prohibidas en el art. 5.1 de la Ley 8/1991.

b) La utilización de animales en aquellos espectáculos, fiestas populares y otras actividades que sean contrarios a lo dispuesto en esta Ley.

c) Los malos tratos y agresiones físicas a los animales.

d) El abandono de un animal doméstico o de compañía.

e) La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

f) Los actos que supongan crueldad, maltrato o sufrimiento, no simulados, en la filmación de escenas con animales para cine o televisión.

g) El incumplimiento, por los establecimientos de venta de animales de las obligaciones sanitarias que pesen sobre ellos, por aplicación de la presente Ley.

h) La organización de peleas de gallos que incumplan lo establecido en la presente Ley.

4.- Sanciones.

1.- Serán sancionados con multas de 30 a 150 euros, los responsables de infracciones leves.

2.- Serán sancionados con multas de 150 euros a 1.502 euros, los responsables de infracciones graves.

3.- Serán sancionados con multas de 1.502 euros a 15.025 euros, los responsables de infracciones muy graves.

19.- B.- Quedan conceptuadas las Infracciones y Sanciones, en aplicación de la Ley 50/1999, sobre Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

1.- Infracciones muy graves.

a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

c) Vender o transmitir por cualquier título o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación.

f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales poten-

cialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2.- Infracciones graves.

a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

b) Incumplir la obligación de identificar el animal.

c) Omitir la inscripción en el Registro.

d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en la Ley.

f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3.- Infracciones leves.

Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

4.- Sanciones.

Serán sancionados con multas desde 150,25 euros hasta 300,50 euros, los responsables de infracciones leves.

Serán sancionados con multas desde 300,51 euros hasta 2.404,04 euros los responsables de infracciones graves.

Serán sancionados con multas desde 2.404,05 euros hasta 15.025,03 euros los responsables de infracciones muy graves.

5.- A los efectos previstos en este capítulo y en la ordenanza en general, son responsables de las infracciones cometidas, directamente los que las realicen por actos propios o por los de aquellos de quienes deba responder de acuerdo con la legislación vigente.

6.- Tratándose de personas jurídicas, comunidades de vecinos o cualquier otro tipo de asociación tenga o no personalidad jurídica, la responsabilidad se atribuirá a las mismas y en su caso, a la persona que legalmente represente.

7.- En los términos previstos en esta ordenanza podrá exigirse la responsabilidad solidaria cuando la

imputación y sanción de la infracción sea recaída en dos o más personas físicas o jurídicas o asociaciones o comunidades a que se refiere el número anterior.

8.- Se considerarán responsables de las infracciones quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además el encargado del transporte.

9.- La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de las exigibles en las vías penal y civil.

10.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

11.- Por razones de urgencia y circunstancias que afectan a la salubridad y seguridad pública, en los aspectos contemplados por esta Ordenanza, podrá procederse, como medida complementaria, al secuestro y aislamiento de animales domésticos o salvajes, inmovilización de vehículos y clausura cautelar de instalaciones donde se realicen actividades que provoquen dicha afección.

12.- Sin perjuicio a la potestad sancionadora establecida en este capítulo, en caso de incumplimiento por los responsables correspondientes de los deberes que les incumben en la materia, tras requerimiento al efecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, por cuenta de aquellos y al margen de las indemnizaciones a que hubiese lugar.

Artículo 20.- El procedimiento sancionador se iniciará por Decreto de la alcaldía, en el que designará también Instructor y Secretario del expediente y se regirá por los cauces previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 21.

1.- Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza prescribirán:

a) Las leves, a los 6 meses.

b) Las graves, a los 2 años.

c) Las muy graves, a los 3 años.

2.- Las sanciones impuestas prescribirán:

- a) Las leves, al año.
- b) Las graves, a los 2 años.
- c) Las muy graves, a los 3 años.

3.- El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que se hubiese cometido la infracción, en su caso, desde aquel en que hubiese podido incoarse el oportuno expediente sancionador, estándose a lo previsto en los artículos 114 y 116 del Código Penal.

Disposición transitoria.

Con el objeto de confeccionar el Censo Municipal de Animales de Compañía de este Municipio, los propietarios o poseedores de animales de este término municipal, en el plazo de TRES meses desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza quedan obligados a declarar su existencia, para lo cual deberán comunicar todos los datos que se especifiquen en el artículo 6 de la misma.

Disposición adicional.

Primera.- Lo previsto en la presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de la Villa de Los Silos, celebrado el día 28 de julio de 2005, se entiende sin perjuicio de lo establecido tanto en la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales como en el Decreto 117/1995, de 11 de mayo que viene a desarrollar dicha Ley.

Segunda.- Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias en este municipio, de la Ley 50/199, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo que la desarrolla.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la anterior Ordenanza Municipal sobre Animales Domésticos y de Compañía, que fue publicada en el B.O.P. nº 83/2001, de 11 de julio.

Disposición final.

La Ordenanza, que consta de 21 artículos, una disposición transitoria, una final, otra adicional y otra derogatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

En la Villa de Los Silos, a 3 de octubre de 2005.

El Alcalde, Santiago Martín Pérez.

A N U N C I O

13666**8908**

Finalizado el período de exposición pública y al no haberse presentado alegaciones se entiende aprobada definitivamente la Ordenanza reguladora de la Tasa por Licencias de Apertura de Establecimientos, cuyo texto se reproduce íntegramente a continuación, conforme previene el artículo 17.4 el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1º.- Fundamento legal y naturaleza.- Al amparo de lo previsto en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por "Licencia de Apertura de Establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la Licencia de Apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el núm. 1 de este artículo exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierto al público, que no se destine a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo, sedes, sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.- Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos y en los términos del artículo 35 de la Ley General Tributaria, las personas físicas y jurídicas y las entidades a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

Artículo 4º.- Responsables.- Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, otras personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

1.- Constituye la base imponible de la Tasa el importe que a continuación se especifica, en función del tipo de actividad que se ejerce:

a) Actividades clasificadas con arreglo a la Ley 1/1998 de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos: 800 euros.

b) Actividades no clasificadas con arreglo a la Ley 1/1998 de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos: 400 euros.

c) Tarifas Especiales: bancos, cajas de ahorros, entidades de crédito en general y compañías de seguro: 1.500 euros.

2.- Cuando se trate de la ampliación del establecimiento, la base imponible será la que proporcionalmente corresponda por el incremento, según lo especificado en el apartado anterior y en los índices de ubicación y de superficie del anexo a esta Ordenanza.

3.- El cambio de titularidad, cesión o traspaso de negocio tributará el 50% de la cuota que resultaría si se tratase de nueva instalación siempre que no se cambie la actividad, en cuyo caso se entendería como una nueva apertura.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria a satisfacer, tanto para las actividades inocuas como clasificadas, será la cuantía fijada en la base imponible, establecida en el ar-

tículo anterior, corregida con la aplicación de los índices de situación y de superficie del local, que figuran al final de esta Ordenanza.

2.- La cuota tributaria relativa a las licencias de apertura de locales para actividades de temporada se establece en la cantidad de 150,00 euros.

3.- En los casos de variación o ampliación de actividad, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local, de modo que la cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

4.- Cuando se trate de traslación de local, siempre que no se varíe ni amplíe la actividad, la cuota será el 50% de la que correspondería en caso de nueva instalación.

5.- En casos de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de la que correspondería, siempre que la actividad municipal se hubiese iniciado.

6.- Si el desistimiento se produce una vez concedida la licencia, la cuota liquidar será del 75 por ciento de las señaladas en el número anterior.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.- Se exceptuarán del pago de estos derechos:

a) Los locales donde se ejerzan profesiones no mercantiles ni industriales, o negocios de cualquier índole siempre que estén exentos del pago de contribuciones en el Reglamento correspondiente.

b) Los traslados producidos por derribos o incendios y los cambios de dominio por herencia.

Bonificaciones:

1.- Podrán gozar de una reducción del noventa y cinco por ciento (95%) de las cuotas resultantes, las entidades con finalidad estrictamente benéfico-sociales que reúnan los requisitos previstos en la Ley 30/94, de 25 de noviembre, de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación ciudadana en actividades de interés general y demás normativa de desarrollo, recogida en su artículo 58. Tal reducción tiene carácter rogado y los interesados habrán de solicitarlo a través del Registro General de Entrada, acreditando la finalidad benéfico-social a que será destinado el local o establecimiento en cuestión.

2.- Se concederá una bonificación de hasta el 50 por 100 en las aperturas solicitadas por personas menores de 35 años, con destino al fomento de jóvenes

empresarios en las PYMES. Así mismo, deberán de ejercer la actividad durante un período de cinco años; caso de traspaso o cierre de la actividad, se practicará una liquidación por el importe bonificado, capitalizando el mismo al ejercicio en que dicha liquidación se practique.

Artículo 8º.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderán iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nada, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta sujeta a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.- Declaración.- Las licencias de apertura de establecimientos se solicitarán en este Ayuntamiento presentando el correspondiente escrito, al que habrá de acompañarse la siguiente documentación:

- 1) Fotocopia N.I.F. o C.I.F.
- 2) Fotocopia alta/s Impuesto sobre Actividades Económicas o declaración censal de alta en su caso.
- 3) Fotocopia último recibo de Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.
- 4) Plano de situación, que se podrá adquirir en el Ayuntamiento, detallándose calle y número.
- 5) Fotocopia escritura de propiedad o contrato de arrendamiento.
- 6) Croquis del local, a la escala que se determine para cada tipo de expediente.
- 7) Fotocopia carné de manipulador de alimentos, cuando se requiera.
- 8) Fotocopia de alta en tasa de basura y agua, o último/s recibo/s.

9) Certificado técnico de empresa instaladora de electricidad.

10) Boletín de extintores.

11) Fotocopia Licencia Primera Ocupación, en su defecto informe técnico de Arquitecto Técnico, que acredite estabilidad y salubridad del edificio.

12) Si la edificación es antigua, presentar fotocopia escritura de obra nueva inscrita en el Registro de la Propiedad o Certificado Prescripción de Infracciones.

13) Fotocopia de Licencia de Apertura anterior, dependiendo del tipo de expediente.

14) Fotocopia de baja en Impuesto sobre Actividades Económicas o, declaración censal de baja en su caso, cuando se requiera.

15) Autorización de Cabildo, según tipo de expediente.

16) Certificación del técnico que dirige la obra, cuando lo requiera el tipo de expediente. Previamente dicha solicitud se presentará en la Inspección de Tributos donde se procederá a la determinación de la cuota tributaria, que deberá ser ingresada, en concepto de autoliquidación en las dependencias municipales correspondientes o en la entidad bancaria que determine el Ayuntamiento con el carácter de depósito previo.

2.- Las solicitudes de licencia que carecieran de la documentación pertinente a que se ha hecho mención, quedarán suspendidas hasta tanto se complete aquélla cuyo efecto se concederá un plazo de diez días, en el entendimiento de que no quedar subsanados los defectos, se procederá al archivo de las actuaciones.

3.- Si después de formulada la solicitud de Licencia de Apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 10º.- Liquidación e ingreso.

1.- Una vez adoptada la resolución que proceda y efectuada por la administración municipal las comprobaciones oportunas se practicará liquidación definitiva que se notificará en forma al interesado, reclamando o devolviendo en su caso la cantidad que proceda.

2.- El pago de los derechos por Licencia de Apertura no supondrá en ningún caso legalización del ejercicio de la actividad, dicho ejercicio estará siempre subordinado al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos técnicos que la administración municipal imponga. No se podrá ejercer la actividad hasta la obtención de la Licencia de Apertura, con la advertencia de que su concesión no ampara la autorización para realizar otro tipo de actividades no contempladas en la licencia, que puedan ser objeto de otras autorizaciones municipales.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 12º.- Fecha de aprobación y vigencia.- La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por Pleno del Ayuntamiento de la Villa de Los Silos, celebrado el día 28 de julio de 2005, y que consta de 12 artículos, una disposición final y otra derogatoria, regirá desde el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación expresa.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado y otras normas de rango legal que afecten a cualquier elemento de esta tasa, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Ordenanza Fiscal nº 9, reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, que fue publicada en el B.O.P. nº 140, de 21.11.01.

Índices.

Índices por situación del local.

A) Suelo Urbano:

Zona 1ª (Casco/Sibora): 100%.

Zona 2ª (Caleta/S. José/Aregume/Fátima/S. Bernardo): 90%.

Zona 3ª (Erjos/Tierra del Trigo): 70%.

B) Suelo Rústico:

Por encima del Canal de Agua: 80%.

Por debajo del Canal de Agua: 90%.

Índices por superficie del local.

De 0 m2 a 40 m2: 1,00.

De más de 40 m2 a 80 m2: 1,10.

De más de 80 m2 a 120 m2: 1,20.

De más de 120 m2 a 200 m2: 1,30.

De más de 200 m2 a 400 m2: 1,40.

De más de 400 m2 a 600 m2: 1,50.

De más de 600 m2 a 1000 m2: 1,60.

De más de 1000 m2: 1,70.

En la Villa de Los Silos, a 3 de octubre de 2005.

El Alcalde, Santiago Martín Pérez.

ANUNCIO

13667

8909

Inicialmente aprobado por el Pleno de 28.07.05 y de conformidad con los arts. 49 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y el 56 del Texto Refundido de Régimen Local, se entiende aprobado definitivamente el Reglamento de Protocolo y Ceremonial del Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Los Silos al no haberse presentado reclamaciones, procediéndose a la publicación del texto íntegro.

REGLAMENTO DE PROTOCOLO Y CEREMONIAL DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE LOS SILOS.

Título I. Sobre la Villa de Los Silos, su tratamiento, título, atributos y sus usos.

Artículo 1.- La Villa de Los Silos es un Municipio adscrito a la Comunidad Autónoma de Canarias, en el seno del Estado Español, según la legislación emanada de la Constitución Española de 1978 y adscrita al territorio de la Unión Europea en calidad de ultraperiférico.

Artículo 2.- El municipio de Los Silos ostenta el título de Villa, otorgado por Real Decreto del Ministerio de la Gobernación el 28 de julio de 1921 como premio por su laboriosidad y pulcritud.

Artículo 3.- 1. Blasón Municipal: tras la aprobación por el Pleno de la Corporación de fecha 12 de junio de 1985 para remodelar el escudo existente que databa de 1925, y la posterior aprobación del expediente elevado a la Comisión de Heráldica de la Consejería de Presidencia del Gobierno de Canarias por la Orden 497, de 9 de mayo de 1989, el escudo queda definido como sigue:

- “Medio partido y cortado. Primero de plata, la imagen de Nuestra Señora de la Luz, segundo de oro, una torre de sable mazonada y aclarada, tercero de campo de plata, la Montaña de Aregume de Sinope, sumada de una cruz de sable, al pie de aquella tres accesos excavados en la roca. El timbre de la corona Real cerraba”.

2. El Escudo de la Villa de Los Silos, habrá de figurar en:

a) Las banderas de Los Silos que ondeen en el exterior o se exhiban en el interior de los edificios municipales.

b) Los reglamentos y ordenanzas municipales.

c) Las comunicaciones oficiales del ayuntamientos.

d) Los títulos acreditativos de honores, distinciones y condecoraciones.

e) Los documentos, impresos, sellos y membretes de uso oficial.

f) Los distintivos usados por las autoridades y funcionarios.

g) Los edificios públicos y los objetos de uso oficial en los que deba figurar por su carácter representativo.

3. La utilización, usos o difusión por cualquier medio de reproducción, impresa, informática o fotográfica del Escudo de Los Silos, habrá de contar con la autorización expresa por escrito del Ilustre Ayuntamiento, previa solicitud razonada al Sr. Alcalde.

Artículo 4.- 1. La Bandera de la Villa de Los Silos una vez revisada y aprobada en su diseño por el Ayuntamiento Pleno el 28 de marzo de 2003, incluirá en su paño, el Escudo descrito en el artículo 3.1, que tendrá una altura de dos tercios del alto del paño de la bandera y estará situado en el centro. Su diseño publicado en el Boletín Oficial de Canarias es el siguiente: "Paño rectangular de seda, tafetán, raso, lanilla o fibra sintética, según los casos, cuya longitud es vez y media mayor que su ancho, compuesto de tres franjas horizontales de igual tamaño. La primera de color rojo, la segunda de color blanco y la tercera de color amarillo. El Escudo Heráldico se colocará al centro del paño y con una altura de dos tercios del alto del paño de la bandera".

2. La Bandera ondeará en el exterior de los edificios municipales a la izquierda de la bandera de España, que ocupará la posición central. A la derecha de la Bandera Española se situará la de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. La Bandera de la Villa de Los Silos, ocupará un lugar destacado en el Salón de Plenos y en los despachos oficiales del Alcalde-Presidente, acompañando a la Bandera Nacional y Autonómica.

4. En los despachos oficiales de los Tenientes de Alcalde, ocuparán lugar destacado también las banderas de España y de Canarias.

5. En los actos públicos municipales, la Bandera de Los Silos estará situada en lugar destacado, junto a la Enseña Nacional y la Autonómica, siguiendo el orden de precedencia establecido en el artículo 4.2.

6. En los actos públicos de carácter internacional que tengan lugar en el municipio, el orden de prelación de las banderas será el siguiente:

1 España, 2 País visitante, 3 Comunidad Autónoma, 4 Los Silos, 5 Municipio visitante.

7. Sobre la bandera de Los Silos no se podrán incluir siglas o símbolos que representen a partidos, sindicatos, asociaciones o cualquier otro tipo de entidades.

8. La Corporación Municipal velará porque se presten a las Banderas el tratamiento, respeto y honores debidos.

Artículo 5.- 1. Los reposteros de Los Silos serán confeccionados en paño cuadrado morado, portando en su centro el Escudo del municipio.

2. Los reposteros se colocarán en los balcones y ventanas de la fachada principal de la Casa Consistorial durante las fiestas patronales de Nuestra Señora de la Luz, así como ocasiones solemnes o festividades nacionales y regionales, tales como la Semana Santa o Festividad del Día de Canarias, y aquéllas que así lo disponga la Alcaldía Presidencia.

Título II. Sobre la corporación, tratamientos, orden de precedencias, atributos y sus usos.

Artículo 6.- El Ayuntamiento de Los Silos tiene el título de Ilustre.

Artículo 7.- El Alcalde/esa de la Villa de Los Silos, tiene el título de Señor/a Don/ña según Real Decreto 2.099/1983, de 4 de agosto, de Ordenamiento General de Precedencias en el Estado.

Artículo 8.- Los/as Tenientes de Alcalde y resto de Concejales/as tiene el tratamiento de Señora Doña o Señor Don, según Real Decreto 2.099/83. En las comunicaciones oficiales se cuidará de escribir estos títulos con todas sus letras y no de forma abreviada.

Artículo 9.- 1. El orden de precedencias de las autoridades en los actos oficiales será el siguiente:

1º. Sr./Sra. Alcalde-Presidente/Alcaldesa-Presidenta.

2º. Sras. y Sres. Tenientes de Alcalde por su orden.

3º. Sras. y Sres. Portavoces de los grupos políticos municipales, ordenados de mayor a menor representación municipal.

4º. Sras. y Sres. Concejales del Equipo de Gobierno por el orden establecido en la candidatura electoral.

5º. Sras. y Sres. Concejales del resto de los grupos políticos, por su orden electoral, y ordenados de mayor a menor representación municipal.

2. En aquellos actos, de carácter municipal, que así lo precisen, a continuación de la Corporación, se situarán las personalidades distinguidas con honores municipales.

Artículo 10.- La ordenación interna de la Corporación Municipal será la siguiente:

1º. Sr./Sra. Alcalde-Presidente/Alcaldesa-Presidenta.

2º. Sras. y Sres. Tenientes de Alcalde por su orden.

3º. Sras. y Sres. Portavoces de los grupos políticos municipales, ordenados de mayor a menor representación municipal.

4º. Sras. y Sres. Concejales del Equipo de Gobierno por el orden establecido en la candidatura electoral.

5º. Sras. y Sres. Concejales del resto de los grupos políticos, por su orden electoral, y ordenados de mayor a menor representación municipal.

6º. Secretario General del Ayuntamiento.

7º. Jefe de la Policía Local.

8º. Interventor General del Ayuntamiento, en su caso.

9º. Tesorero General del Ayuntamiento, en su caso.

10º. Presidentes de las asociaciones de vecinos.

11º. Presidentes de los colectivos en general.

Artículo 11.- Los atributos del cargo de Alcalde/esa de la Villa de Los Silos son los siguientes:

a) Medalla de oro o metal dorado, con el Escudo Municipal esmaltado en sus colores, pendiente de cadena del mismo metal.

b) Bastón con empuñadura y borlas de oro con el Escudo Municipal y la inscripción "Alcalde/sa de la Villa de Los Silos".

Artículo 12.- El Alcalde/sa utilizará medalla y bastón el día de su toma de posesión, en los actos solemnes de las festividades patronales y locales y en cuantas ocasiones solemnes lo demanden.

Artículo 13.- Los atributos del cargo de Concej/a será: medalla de plata, o metal plateado, con el escudo municipal, esmaltado en sus colores y con cordón rojo, blanco y oro.

Artículo 14.- 1. Los atributos del cargo de Alcalde y Concej/a, son de uso exclusivo de estos como expresión de la representación popular que ostentan, y habrán de ser devueltos tras dejar de ejercer el cargo. Estos serán custodiados en caja fuerte municipal, al cuidado del Sr. Secretario General o Jefe de Protocolo a criterio de Alcaldía.

2. Los miembros de la Corporación Municipal recibirán al finalizar su mandato y pertenencia a la misma, un obsequio institucional, que signifique y recuerde su paso por el Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Los Silos. Para el diseño y concesión de estos objetos se estará a lo indicado en los artículos 24 y 25 de este Reglamento.

Título III. Sobre los actos oficiales del municipio, su clasificación y presidencia.

Capítulo I.- Reglas generales.

Artículo 15.- La Corporación Municipal en todos los actos oficiales, mantendrá el orden de precedencia que se establece en el presente Reglamento.

Artículo 16.- Los actos oficiales serán organizados institucionalmente por la Corporación, con ocasión de conmemoraciones o acontecimientos cuya importancia así lo requiera.

Artículo 17.- La presidencia de dichos actos, cualquiera que sea su carácter corresponde al Alcalde-Presidente.

Artículo 18.- Cuando a un acto oficial concurren otras autoridades de la Administración Central o Autonómica o de organismos de entidades públicas o privadas, la Jefatura de Protocolo o en su caso la Concejalía competente, señalará el orden de precedencias, atendiendo a lo dispuesto por el Real Decreto 2.099/1983, de 4 de agosto, Decreto 2.002/1997, de 7 de agosto y a las normas establecidas para el protocolo privado.

Artículo 19.- En los actos públicos de carácter municipal en los que sea preciso el desfile de la Corporación, ésta se situará de menor a mayor, cerrando el desfile el Alcalde/esa Presidente/a, precedido de los Tenientes de Alcalde.

Artículo 20.- En los actos propios organizados por una Concejalía Delegada que no presida el Alcalde/sa, ostentará la presidencia el Concej/a responsable.

Artículo 21.- En ausencia o enfermedad del Alcalde/esa, ostentarán la Presidencia de los actos corporativos municipales los Tenientes de Alcalde por su orden.

Artículo 22.- Los Concejales/as asistentes a los actos municipales, que no ocupen lugar en la presidencia, se situarán conforme a lo previsto en el artículo 9 de este Reglamento.

Capítulo II.- De los diversos actos y otros aspectos.

Artículo 23.- Hermanamientos.

Los actos a desarrollar con motivo de un hermanamiento con otro municipio serán programados por la Alcaldía-Presidencia y dando cuenta a la Jefatura de Protocolo como responsable de la preparación y desarrollo de los mismos.

a) El Acto solemne de firma de los acuerdos de hermanamiento, tendrá el siguiente orden del día:

- Lectura por el Secretario/a General del Ayuntamiento del acuerdo de hermanamiento y del protocolo que se intercambiará entre los dos municipios.

- Firma del acta de hermanamiento por los alcaldes de ambos municipios, en la que dará fe el Secretario.

- Palabras del Alcalde/esa del municipio visitante.

- Clausura del Acto por el Alcalde/esa de Los Silos.

b) El resto de los actos que se lleven a cabo durante la visita de la delegación de un municipio hermanado tendrá una programación redactada por el Ayuntamiento, a través de la Jefatura de Protocolo.

Artículo 24.- De la toma de posesión.

Además de lo dispuesto en la legislación vigente sobre la toma de posesión de la Corporación Municipal, ésta se revestirá de la mayor solemnidad con la participación de la guardia de gala, insignias, fórmulas de juramento, etiqueta y concurrencia de autoridades.

Artículo 25.- De la renovación de cargos individuales.

Si hubiera que sustituir a un miembro de la Corporación, durante el mandato corporativo, se procurará que la toma de posesión del nuevo revista la mayor dignidad, con la ceremonia de juramento o promesa y los saludos tradicionales de cortesía.

Artículo 26.- De las obligaciones de los miembros corporativos en los actos civiles.

a) Haciendo gala de hospitalidad, la Corporación participará en el recibimiento a las autoridades cuando proceda, procurando que visiten la Casa Consis-

torial, donde se celebrará la ceremonia solemne que corresponda.

b) La Corporación en el Día de Canarias, festividad de la Comunidad Autónoma, colaborará en los actos por ella organizados, completándolos con actos propios que contribuyan a dar más realce a ese día.

c) Igualmente las ceremonias en el Día de la Constitución Española.

d) Si fueran invitados a actos académicos o militares, los representantes de la Corporación atenderán a los reglamentos propios de las entidades organizadoras, procurando conservar los privilegios corporativos de lugar reservado si los hubiere.

Artículo 27.- De la rotulación de vías públicas.

a) De la inauguración de calles, plazas, glorietas y avenidas. Se dará el mayor realce, celebrando acto público en el lugar, acorde con la rotulación respectiva.

b) De los monumentos públicos, las placas y lápidas conmemorativas procurará la Corporación vigilar los textos y estilos de las inscripciones siguiendo la mejor tradición histórica del lugar.

Artículo 28.- De la celebración de bodas civiles y uniones de hecho.

La celebración de bodas civiles y uniones se hará conforme a la legislación vigente y, en su caso, al Reglamento de Uniones de Hecho vigente, y de acuerdo con los contrayentes, manteniendo la dignidad adecuada al acontecimiento, en régimen de igualdad en todas las celebraciones y en el lugar destinado a ello.

Artículo 29.- De las ceremonias religiosas tradicionales.

Las obligaciones de los miembros corporativos serán las siguientes en las ceremonias religiosas, salvo reservas de conciencia:

a) La Corporación asistirá a las ceremonias con motivo de la Semana Santa y se estará a lo que señale la costumbre, intentando mantener las tradiciones que forman parte del acervo cultural de Los Silos.

b) La Corporación asistirá a las ceremonias solemnes con motivo de la festividad de Ntra. Sra. de La Luz y a cuantos acontecimientos cívico-religiosos hubiera lugar dada la extensión del municipio y la pluralidad de cultos del pueblo.

c) Igualmente en las ceremonias del Corpus Christi se cumplirá con la tradición del lugar.

Capítulo III.- De las exequias y del luto oficial.

Artículo 30.- Fallecimiento de los miembros corporativos.

Ocurrido el fallecimiento de algún miembro de la Corporación Municipal, el Alcalde o quien le sustituya acordará con la familia del difunto todo lo concerniente al funeral, entierro o traslado, en su caso, procurando que con sencillez revistan solemnidad.

Artículo 31.- Fallecimiento de un Hijo Adoptivo, Predilecto, o medalla dorada.

El Alcalde acordará con la familia de la persona fallecida, que haya merecido la distinción prevista en el artículo 18 a) 1 del Reglamento de Honores y Distinciones, la participación de la Corporación en el funeral y entierro. Igualmente se procederá en los fallecimientos de expresidentes de la Corporación Municipal.

Artículo 32.- Óbito de algún miembro de la Familia Real.

Siguiendo la tradición, si no existen reservas de conciencia, y de acuerdo con la autoridad religiosa del lugar se celebrarán en su caso solemnes honras fúnebres.

Artículo 33.- De otros óbitos.

En caso de fallecimiento de los Presidentes de los altos organismos del Estado y de la Comunidad Autónoma Canaria, jerarquía religiosa o destacada personalidad se procederá del modo siguiente:

a) Salvo reservas de conciencia, la Corporación organizará o participará, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, en las honras fúnebres que corresponda.

b) La Corporación dispondrá, de acuerdo con el rango del fallecido, banderas a media asta, pliegos de firmas, escoltas de gala, ofrenda floral, crespones negros, esquelas, e incluso determinados días de luto.

Artículo 34.- Declaración de luto oficial.

1. El Sr. Alcalde de la Villa de Los Silos determinará mediante Decreto, la declaración de Luto Oficial, cuando circunstancias o hechos de trascendencia nacional, regional o local, así lo requieran.

2. En el decreto emitido por la Alcaldía, se incluirán todas y cada una de las acciones a desarrollar, en señal de respeto o condolencia, por el luto declarado. Estas acciones, conjunta o aisladamente, podrán ser:

- Celebración de Pleno Extraordinario Urgente.

- Suspender todos los actos públicos oficiales, organizados por el Ilustre Ayuntamiento a través de cualquiera de sus delegaciones, durante el tiempo que perdure el luto oficial declarado.

- Arriar a media asta las banderas de Los Silos del exterior de los edificios públicos municipales y retirar, en acto de respeto, el resto de enseñas nacionales, regionales u otras de los mismos edificios, cuando se trate de declaración de luto oficial local.

- Prender en las banderas de Los Silos de los edificios públicos municipales, crespones negros, como señal de luto.

Cualesquiera otras que incidan en significar y difundir la declaración de luto oficial decretado.

3. En los casos en los que la declaración de luto oficial venga decretada u ordenada por instancias superiores de la administración pública, de ámbito comunitario, estatal o autonómico, se estará a lo indicado por las perspectivas declaraciones, pudiendo la Alcaldía Presidencia adherirse a esas mismas declaraciones oficiales, a través de los medios y actos señalados en los apartados precedentes. En cualquier caso, la bandera de Los Silos ondeará a media asta siempre que lo hagan las banderas de España y de la Comunidad Autónoma de Canarias, tras tener conocimiento de luto oficial, en ámbitos estatales y autonómicos.

Título IV. Distinciones honoríficas y obsequios institucionales.

Artículo 35.- 1. Las distinciones honoríficas que concede el Ayuntamiento de Los Silos, son las que se describen en el artículo 2 del Reglamento de Honores y Distinciones de este Ayuntamiento, a saber:

- Título de Hijo/a Adoptivo/a o Predilecto/a.

- Título de Alcalde/esa o Concejal/ala Honorario/a.

- Dedicación de calles, plazas y edificios públicos así como parajes y espacios urbanos (parques y jardines).

- Firma en el Libro de Honor.

- Placa al mérito artístico, cultural o deportivo.

- Distinciones a funcionarios y personal laboral.

2. La concesión de estas distinciones se regirá por el citado Reglamento de Honores y Distinciones.

Artículo 36.- 1. El Ayuntamiento podrá conceder una serie de regalos y obsequios institucionales cuando la ocasión así lo demande. Los aludidos objetos

serán definidos y diseñados por la Jefatura de Protocolo o Concejalía competente, teniendo en cuenta que han de tener una relación directa con la tradición, las costumbres, la historia o los aspectos culturales más representativos de la Villa de Los Silos (monumentos, personajes célebres vinculados a Los Silos, motivos históricos, parajes, ...).

2. Estos obsequios los concederá la Alcaldía Presidencia dando cuenta a la Jefatura de Protocolo para su control, a aquellas personas vinculadas de manera especial a la Villa de Los Silos, o a los vecinos que por sus merecimientos se hagan acreedores de ellos, así como a los miembros de la Corporación al final de su mandato.

3. La aprobación de diseños y modelos para los regalos y obsequios institucionales, precisarán de acuerdo favorable de la Junta de Gobierno Local, previa presentación de informe razonado de la Jefatura de Protocolo o Concejalía competente.

Título V. Jefatura de protocolo.

Artículo 37.- 1. El Jefe de Protocolo tendrá a su cargo la organización y atención del protocolo oficial en los actos públicos que se celebren, así como la custodia, cuidado y encargo de banderas, reposteros, distinciones, obsequios y Libros de Honor y llevará un libro de registro de entrada y salida de cualesquiera objetos destinados a fines honoríficos y protocolarios. El Jefe de Protocolo dependerá directamente del Alcalde/esa cuando no exista delegación.

2. El Jefe de Protocolo de acuerdo con la Alcaldía, confeccionará y remitirá a los miembros de la Corporación, las normas específicas de protocolo y etiqueta que se regirán en cada acto. Tendrá a su cargo en cualquier caso, la interpretación y aplicación de las normas y disposiciones que se fijan en el presente reglamento.

Artículo 38.- Los actos que requieran organización protocolaria, se comunicarán a la Concejalía o Jefatura de Protocolo, siempre que las circunstancias lo permitan, al menos con quince días de antelación.

Artículo 39.- La Concejalía de Protocolo deberá preservar, realzar y en su caso recuperar las tradiciones, fiestas y celebraciones de este municipio, adaptando su configuración a los preceptos protocolarios vigentes.

Artículo 40.- Todas las funciones y labores expresadas en los artículos 25, 26 y 27, serán de competencia directa del Alcalde/esa cuando éste no delegue en ninguna Concejalía.

Disposiciones finales.

Primera.- El alcance de las normas y disposiciones recogidas en el presente Reglamento queda limitado al ámbito municipal.

Segunda.- El presente Reglamento, que consta de 40 artículos y dos disposiciones finales entrará en vigor, una vez aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de la Villa de Los Silos, celebrado el día 28 de julio de 2005, y publicado su texto íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En la Villa de Los Silos, a 3 de octubre de 2005.

El Alcalde, Santiago Martín Pérez.

ANUNCIO

13668

8910

Inicialmente aprobado por el Pleno de 28.07.05 y de conformidad con los arts. 49 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y el 56 del Texto Refundido de Régimen Local, se entiende aprobado definitivamente el Reglamento para la Concesión de Honores y Distinciones del Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Los Silos al no haberse presentado reclamaciones, procediéndose a la publicación del texto íntegro.

REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE HONORES Y DISTINCIONES DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE LOS SILOS.

Título I. Las distinciones honoríficas.

Artículo 1º.

1. El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de los distintivos y nombramientos honoríficos encaminados a premiar eminentes servicios prestados a la Villa de Los Silos, como agradecimiento a quienes llevados por amor a ella, se distinguen creando o mejorando el patrimonio artístico-cultural, publicando obras científicas, históricas, literarias o artísticas, realizando proyectos de carácter social o económico de extraordinario interés o cualquiera otro servicio que se juzgue de mérito relevante o digno de ser distinguido con algunas de las condecoraciones u honores consignados en el artículo 2º de este Reglamento.

2. Todas las distinciones a que hace referencia este Reglamento tienen carácter exclusivamente honorífico, sin que, por tanto, otorguen ningún derecho administrativo, ni de carácter económico.

3. Con la única excepción del Rey, ningún distintivo honorífico, ni nombramiento podrá ser otorgado a personas que desempeñen cargos políticos en este

Ayuntamiento, u otra Administración distinta, respecto de los cuales se encuentre la Corporación en relación subordinada de jerarquía, función o servicio y en tanto subsistan estos motivos.

4. Para la concesión a extranjeros de los honores y distinciones que se crean, será necesaria autorización expresa del Ministerio para las Administraciones Públicas, previo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo 2º.- Las distinciones honoríficas que con carácter oficial, podrá conferir el Ayuntamiento de la Villa de Los Silos son:

- Título de Hijo/a Adoptivo/a o Predilecto/a.
- Título de Alcalde/esa o Concejal/ala Honorario/a.
- Dedicación de calles, plazas y edificios públicos así como parajes y espacios urbanos(parques y jardines).
- Firma en el Libro de Honor.
- Placa al mérito artístico, cultural o deportivo.
- Distinciones a funcionarios y personal laboral.

Título II. De los títulos de hijo/a predilecto/a e hijo/a adoptivo/a.

Artículo 3º.

1. Los Títulos de Hijo/a Adoptivo/a e Hijo/a Predilecto/a de la Villa de Los Silos, de igual categoría, constituyen la mayor distinción otorgada por este Ayuntamiento por lo que se hace necesario en beneficio de su prestigio observar el máximo rigor en su concesión.

2. El nombramiento de Hijo/a Predilecto/a sólo podrá recaer en personas que hayan nacido en el Término Municipal de Los Silos. El título de Hijo/a Adoptivo/a sólo podrá otorgarse a personas que no hayan nacido en el término municipal de Los Silos.

3. El nombramiento significará el reconocimiento de relevantes méritos personales alcanzados en los campos de la ciencia, las artes, la cultura y en general del servicio a la colectividad.

Artículo 4º.- El emblema distintivo del nombramiento de Hijo/a Predilecto/a y Adoptivo/a de la Villa de Los Silos consistirá en un medallón pendiente de cordón de seda roja y blanca y llevará en el anverso el escudo de la Villa y en el reverso la inscripción “La Villa de Los Silos a don/doña... como Hijo/a Predilecto/a o Adoptivo/a” y la fecha correspondiente.

Artículo 5º.- Las personas a quienes se concedan los títulos de Hijo/a Adoptivo/a o Predilecto/a, previa invitación oficial, tendrán derecho a acompañar a la Corporación Municipal en las solemnidades a que ésta concurra, ocupando el lugar que para ello les sea señalado.

Artículo 6º.- Los títulos de Hijo/a Adoptivo/a y Predilecto/a tendrán carácter vitalicio y una vez otorgados tres para cada uno de ellos, no podrán conferirse otros mientras vivan las personas favorecidas.

No se tendrán en cuenta para el referido cómputo las distinciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento.

Título III. Del nombramiento de miembros honorarios de la Corporación.

Artículo 7º.- El nombramiento como Alcalde/esa o Concejal/ala Honorario/a podrá concederse:

- A quienes hayan desempeñado dicho cargo público en la Villa de Los Silos, cuando su mandato revista muy especiales características de ejemplaridad.

- A personas físicas que en su quehacer público se hayan destacado de modo muy notable en la defensa de los intereses de Los Silos y el bienestar de su población.

Artículo 8º.- El emblema será un medallón idéntico al de los Miembros de la Corporación con la variante de llevar en el anverso en torno al escudo la inserción “Alcalde o Concejal Honorario”.

Artículo 9º.- No podrán otorgarse nuevos nombramientos en cada una de las dos categorías expresadas en el artículo 7º de este Reglamento, mientras vivan tres personas que los ostenten.

No se tendrán en cuenta para el referido cómputo las distinciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento.

Artículo 10º.- No se incluirá en este cómputo numérico que, como limitación, se establece, el nombramiento como Alcaldesa Honoraria Perpetua a la Patrona de esta Villa, la Virgen Nuestra Señora de la Luz.

Este nombramiento fue aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de la Villa de Los Silos en sesión extraordinaria celebrada el 31 de agosto de 1954, cuyo acuerdo transcrito literalmente dice: “... Terminada la lectura de la transcrita moción, todos los Señores Concejales puestos en pie, acuerdan solemnemente nombrar Alcaldesa Honoraria Perpetua de esta Villa de Los Silos, a su Excelsa Patrona la Virgen de la Luz, como prueba de filial devoción de esta Corporación Municipal y del pueblo en general a fin de que la Excelsa Señora y Madre siga guiando nuestros pa-

sos por el camino recto del bien para la mejor prosperidad material y espiritual de nuestro pueblo y la mayor gloria de Dios...”.

Artículo 10º.- En los actos solemnes que celebre el Ayuntamiento estas personas gozarán de los derechos descritos en el artículo 5º, ostentando la medalla acreditativa del honor recibido.

Título IV. Dedicación de calles, edificios públicos y monumentos.

Artículo 11º.- Podrá otorgarse a espacios públicos, calles, edificios y monumentos, el nombre de personas y entidades que a juicio de la Corporación reúnan méritos suficientes, bien sea a favor de Los Silos, o por su relevancia indiscutible en el ámbito científico, cultural, artístico, deportivo, social, etc. Se tendrá en cuenta en la dedicación de calles y edificios públicos la prohibición establecida en el artículo 1º.3.

Artículo 12º.- En el acuerdo de otorgamiento cuando se trate de denominaciones con el nombre de una personalidad viva, se facultará al Sr. Alcalde para fijar la fecha en la que, en acto público, el distinguido procederá a descubrir la placa del honor concedido.

Título V. De la firma en el Libro de Visitantes Ilustres y de Oro o de Honor y otras distinciones.

Artículo 13º.- En el Ayuntamiento de la Villa de Los Silos existirá un Libro de Firmas de Visitantes Ilustres y otro de Oro o de Honor para personalidades de especial relevancia institucional, que deberá atenerse a los requisitos del artículo 27 de este Reglamento y en el que plasmarán su firma aquellas personalidades que visiten el municipio o la Casa Consistorial.

También se entregará a los Visitantes Ilustres una metopa o placa con el escudo de la Villa de Los Silos y con el texto correspondiente al distintivo.

Artículo 14º.- El Libro de Honor quedará depositado en el despacho del Sr. Alcalde, custodiado y al cuidado del Jefe de Protocolo o Concejal de Protocolo del Ayuntamiento, que velarán por su estado, conservación y uso adecuado.

Título VI. De la placa al mérito artístico, cultural o deportivo.

Artículo 15º.- Se concederán para premiar, individual o colectivamente, a personas físicas o jurídicas en quienes concurren méritos muy destacados y relevantes en el ámbito cultural, deportivo o artístico.

Artículo 16º.- El premio consistirá en una metopa con el escudo de la Villa de Los Silos y con el texto correspondiente al distintivo.

Título VII. De los funcionarios y personal laboral.

Artículo 17º.- Distinciones a funcionarios y personal laboral.

a) La concesión de distinciones a los funcionarios municipales y personal laboral, tendrá por objeto reconocer de forma especial las cualidades excepcionales de los mismos, así como su dedicación y entrega a las labores y tareas encomendadas.

b) Las distinciones ostentarán la denominación de “Insignia al Mérito Funcionario o Laboral” del Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Los Silos, “Mención Funcionario o Laboral” y “Placa por Jubilación”.

Artículo 18º.- Las insignias al mérito funcionario o laboral.

a) Serán de tres categorías, y se exigirá, respectivamente, como condición indispensable, para la obtención de ellas:

1. Dorada: 35 años de servicios efectivos, en cualquiera de las áreas municipales.

2. Plateada: 25 años de servicios efectivos, en cualquiera de las áreas municipales.

3. Bronce: 15 años de servicios efectivos, en cualquiera de las áreas municipales.

b) La insignia será a semejanza de las que lleva la Corporación Municipal, tendrá forma circular y llevará el escudo municipal junto a la leyenda “Mérito Funcionario o Laboral del Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Los Silos”.

c) Las insignias al mérito funcionario o laboral, en sus tres categorías, no podrán ser otorgadas sino por una sola vez y de forma excluyente, por lo que al obtener una distinción de categoría superior, decaerá en los derechos de la anterior, y deberá de proceder a su devolución.

d) Para la concesión de la insignia al mérito en sus diversas categorías, por tiempo y servicios prestados a la Administración, se exigirán las siguientes condiciones:

1) Ostentar la situación de funcionario o personal laboral en activo.

2) No tener pendiente de cumplimiento o prescripción nota desfavorable en el expediente personal o sanción disciplinaria.

e) La concesión de las distinciones se tramitará conforme a lo previsto en el vigente Reglamento, con la peculiaridad que a la propuesta de iniciación del expediente se unirá copia de la Hoja de Servicios o extracto del Registro de Personal, así como cualquier

otro documento que se considere relevante para la resolución del expediente, en la relación con los méritos profesionales del funcionario o trabajador propuesto.

f) Al otorgarse la Insignia en cualquiera de sus tres categorías, se extenderá el oportuno diploma, en el que se hará constar, entre otros aspectos, la fecha del acuerdo plenario en el que se otorgó.

g) Los funcionarios y personal laboral podrán ostentar el distintivo en los actos públicos de carácter municipal.

Artículo 19º.- La mención funcionarial o laboral.

a) Se otorgará en agradecimiento de los servicios prestados, independientemente del tiempo de permanencia en el puesto de trabajo, teniéndose en cuenta para su otorgamiento los aspectos objetivos que se deriven del expediente personal del trabajador. Esta mención podrá ser acumulativa, debiéndose reflejar las razones del otorgamiento.

b) La mención funcionarial será a semejanza de las que lleva la Corporación Municipal, tendrá forma circular y llevará el escudo municipal junto a la leyenda "Mención Funcionarial o Laboral del Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Los Silos.

Artículo 20º.- La Placa por Jubilación se concederá a aquellos funcionarios o trabajadores del Ayuntamiento tras el cese de su actividad laboral en esta Entidad Local.

Título VIII. Del procedimiento para la concesión de distinciones honoríficas.

Artículo 21º.- La concesión de las distinciones honoríficas a que se refiere el artículo 2º, requerirá instrucción previa del oportuno expediente que sirva para determinar los méritos y circunstancias que aconsejan dicha concesión.

Artículo 22º.- Cuando la distinción recaiga en una persona natural que haya desempeñado o formado parte del gobierno municipal, se requerirá, además, que hayan transcurrido, al menos, dos mandatos corporativos desde el cese de aquél en el cargo.

Artículo 23º.- La iniciación del procedimiento se hará por Decreto de Alcaldía, bien por propia iniciativa o a requerimiento de una tercera parte de los miembros que integran la Corporación, con motivo de una petición razonada y justificada de un organismo oficial, un mínimo de trescientos vecinos del municipio residentes al menos durante cinco años continuados en él o un mínimo de tres asociaciones o agrupaciones con asentamiento, consolidación y reconocido prestigio en el municipio.

Una vez formulada una iniciativa, se deberá someter a dictamen de la Comisión Informativa de Cultura o de Personal, en los casos previstos en el título VII de este Reglamento, para que ésta formule propuesta a la Alcaldía de:

- Admisión a trámite en sus propios términos, de estimar correctamente deducida la iniciativa, pertinentes los méritos invocados para distinción y debidamente acreditados aquéllos.

- Inadmisión de la iniciativa, en los restantes casos.

De acordarse la inadmisión a trámite, se procederá sin más al archivo de las actuaciones.

De acordarse por la Comisión Informativa la propuesta de un Honor, se formará expediente integrado por la siguiente documentación:

- a) Documentación completa que integre la iniciativa formulada y admitida.

- b) Certificación del dictamen de la Comisión Informativa competente sobre la admisión a trámite de la iniciativa y de la propuesta de honor a conceder.

- c) Certificación del Decreto de la Alcaldía resolviendo sobre la propuesta contenida en el anterior dictamen.

Admitida a trámite una iniciativa para el otorgamiento de una distinción municipal, el Alcalde la someterá al Pleno de la Corporación Municipal con propuesta de acuerdo de incoación de expediente, así como designando al concejal Instructor y al Secretario del mismo, debiendo ser éste el Jefe de Protocolo o, en su caso, un funcionario del Cuerpo Técnico de Administración General.

El Concejal Instructor, practicará cuantas diligencias estime oportunas, a fin de acreditar los méritos del propuesto/a, analizando, investigando y recabando la información necesaria, solicitando informes y recibiendo declaraciones, aportaciones o adhesiones, de cuantas personas o entidades puedan suministrar datos, antecedentes o referencias.

El expediente instruido incluirá una serie de datos, a saber:

- Exposición de motivos.

- Notas biográficas de la persona propuesta o breve reseña histórica de la entidad propuesta.

- Currículo y acciones meritorias o reseñables.

- Aportaciones y/o adhesiones, en su caso, de otras entidades y asociaciones a la propuesta.

Concluida la instrucción, que no podrá exceder de seis meses, el Concejal responsable de ella remitirá el expediente instruido a la Comisión Informativa competente para la emisión del dictamen que proceda.

El procedimiento será resuelto por el Pleno de la Corporación Municipal, a la vista de la propuesta del Concejal Instructor y del dictamen emitido por la Comisión Informativa competente, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación y en votación ordinaria.

Si el Pleno de la Corporación acuerda la concesión, se comunicará inmediatamente al interesado/a, certificando el hecho el Secretario General del Ayuntamiento, según modelo de acuerdo adjunto (anexo II).

En el acto de entrega del Honor, el Secretario General, o funcionario en quien delegue dará lectura al acuerdo corporativo otorgando el mismo y levantará acta, en la que se recogerán las circunstancias de la ceremonia.

Artículo 24º.

1. Conforme a lo previsto en el artículo 27 de este Reglamento los extractos de los acuerdos de la Corporación otorgando cualquiera de las distinciones honoríficas citadas deberán inscribirse en un libro registro, dividido en seis secciones, según las categorías previstas en artículo 2, que a criterio de Alcaldía quedará a cargo del Secretario General o de la Jefatura de Protocolo del Ayuntamiento.

2. En el libro se inscribirán por orden cronológico de concesión los nombres y circunstancias personales de cada uno de los/as favorecidos/as, la relación de méritos que motivaron la concesión, la fecha de ésta, y, en su caso, la del fallecimiento de quien hubiera recibido la distinción.

Artículo 25º.- El Ayuntamiento podrá privar de las distinciones objeto de este Reglamento, con la consiguiente cancelación del asiento en el libro-registro, a quienes incurran en faltas que aconsejen esta medida extrema. El acuerdo de la Corporación en que se adopte esta medida irá precedido de la propuesta e informe reservado de la Alcaldía y requerirá el mismo número de votos que fue necesario para otorgar la distinción de que se trate.

Título IX. De la entrega o imposición de la distinción.

Artículo 26º.- La entrega o imposición de los correspondientes distintivos será hecha por la autoridad que en el momento de la imposición ejerza la Presidencia de la Corporación. El acto tendrá lugar en la Casa Consistorial, y revestirá destacada solemnidad, con asistencia de la Corporación en Pleno, Autoridades y Representaciones que para el mismo hayan sido invitadas.

Artículo 27º.- Con el emblema o distintivo correspondiente a la distinción otorgada, se entregará al interesado o en su caso, a su representante, la credencial o título respectivo, en el cual se hará constar: el nombre de la persona, institución o entidad distinguida o condecorada; resumen de los méritos o servicios; clase de honor o distinción concedida; y fecha del acuerdo por el que se concedió.

Título X. De los libros.

Artículo 28º.

a) Es preceptivo contar con los siguientes tres libros registro: Libro de Distinciones, Libro de Firmas de Visitantes Ilustres y Libro de Oro o de Honor.

b) Los Libros de Protocolo deben de tener una diligencia de apertura y otra de cierre. En la primera se manifiesta que el libro consta de tantos folios y tantas páginas, numeradas de la una hasta la que sea, y que será utilizado conforme a su propia naturaleza.

c) En cada una de las páginas de los Libros de Firmas de Visitantes Ilustres y en el de Oro o de Honor se hará mención de la persona que firme, de su condición, de la fecha en la que firma, y se dejará un buen espacio para que aquella persona pueda escribir en el libro unas palabras.

c) En las páginas del Libro de Registro de Distinciones y de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de este Reglamento se consignará el número de orden, el nombre de la persona agraciada, las circunstancias que en ella concurren, los méritos que han motivado la distinción, la fecha de concesión y un extracto del acuerdo o resolución, así como la fecha de la diligencia de registro.

d) Al final de la última página de los diversos Libros figurará la diligencia de cierre, en la que se hará constar que el libro del que se trate ha sido utilizado en todas sus páginas por una cara (o por las dos), y que ha sido cerrado con la fecha que sea, siendo su última hoja válida la que lleva el número tal. La diligencia va fechada y firmada por la persona que tenga a su cargo el libro, que a criterio del Alcalde puede ser el Secretario/a de la Corporación o la persona responsable de Protocolo.

Disposición adicional.

Única.- Las distinciones honoríficas que la Corporación pueda otorgar a SS.MM. los Reyes, no requerirán otro procedimiento que la previa consulta a la Casa de su Majestad el Rey y en ningún caso se incluirán en el cómputo numérico que, como limitación, establece el presente reglamento.

Disposición derogatoria.

El presente Reglamento, que fue aprobado por Pleno del Ayuntamiento de la Villa de Los Silos, cele-

brado el día 28 de julio de 2005, deroga el Reglamento de Honores y Distinciones del Ayuntamiento de la Villa de Los Silos, aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión de 10 de marzo de 1984.

Disposiciones finales.

Primera.- Los acuerdos de concesión de honores y distinciones, y los, que en su caso, los dejaren sin efecto, además de notificarse a la persona, entidad, corporación o agrupación distinguidas, deberán publicarse, en extracto, en el B.O.P.

Segunda.- El presente Reglamento, aprobado por el Pleno de 28.07.05 y que consta de 28 artículos, una disposición adicional, dos finales y otra derogatoria entrará en vigor, una vez publicado su texto íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Anexo.

Acuerdo concediendo una distinción:

Don/Doña
Secretario General del Ayuntamiento de la Villa de Los Silos.

Certifico:

Que la Corporación Municipal, en Sesión Plenaria (ordinaria o extraordinaria), celebrada el día de acordó por unanimidad (o por mayoría):

1. Conceder a don/doña
(o la entidad) el Título Honorífico de
(o la placa en su categoría de) por los relevantes méritos contraídos y servicios prestados al municipio, recogidos en el artículo del Reglamento de Honores y Distinciones de esta Corporación Municipal.

2. Encargar la confección de la correspondiente medalla o placa, que le será impuesta al agraciado en la fecha que determine el Sr./Sra. Alcalde/esa.

3. Autorizar al Sr./Sra. Alcalde/esa para que disponga lo conveniente, a fin de dar cumplimiento a los anteriores acuerdos, organizando a tal efecto, el acto público y la solemne ceremonia de entrega de la distinción, prevista en el citado Reglamento.

Y para que conste firmo y rubrico la presente en la Villa de Los Silos a de

En la Villa de Los Silos, a 3 de octubre de 2005.

El Alcalde, Santiago Martín Pérez.

ANUNCIO

13669

8911

Finalizado el período de exposición pública y al no haberse presentado alegaciones se entiende aprobada definitivamente la MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 16, REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO, cuyo texto se reproduce íntegramente a continuación, conforme previene el artículo 17.4 el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales:

Art. 3.1 A).

Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca por cada unidad de vivienda y/o actividad.

Art. 6.1 B).

Locales comerciales e inmuebles no destinados exclusivamente a vivienda: 150,25 euros.

Art. 6.3. Vertido de lodos.

Por el vertido en la red de saneamiento de lixiviados medioambientalmente compatibles, procedentes del vaciado de fosas sépticas y pozos negros de este municipio y previa solicitud del interesado o, en su caso, del pocero: 10% de la facturación con un mínimo de 50 euros.

En la Villa de Los Silos, a 3 de octubre de 2005.

El Alcalde, Santiago Martín Pérez.

TIJARAFE

ANUNCIO

13670

9184

El Ayuntamiento Pleno de Tijarafe en sesión ordinaria de fecha 3 de octubre de 2005, acordó aprobar provisionalmente, y de manera definitiva para el supuesto de que no se produzcan reclamaciones durante el plazo de exposición pública el expediente relativo a MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA, MODALIDAD TRANSFERENCIA DE CRÉDITO, por un importe total de treinta mil euros (30.000,00 euros), en el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ENTIDAD PARA EL EJERCICIO 2005.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 179.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en el artículo 38 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, el correspondiente expediente podrá ser examinado en la Secretaría General, en horas de oficina, durante el plazo de QUINCE días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio